En la ciudad de Necochea, a los 18 días del mes de diciembre de dos mil catorce, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "Barrientos, Pedro c/Bazar Avenida S.A. s/Daños У ot. perjuicios" habiéndose practicado oportunamente el prescripto por los arts. 168 de la Constitución de Provincia y el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Oscar Alfredo Capalbo y Fabián Marcelo Loiza.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

#### CUESTIONES

1a ¿Es justa la sentencia obrante a fs. 417/421?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

# A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CAPALBO DIJO:

I) 1 Conforme surge de las constancias de autos a fs. 417/421 el Sr. Juez de grado dicta sentencia en la que resuelve: I) Rechazar la demanda instaurada por Pedro N. Barrientos contra Bazar Avenida S.A. e Imex S.A. sobre daños y perjuicios; II) Imponer las costas del juicio al actor vencido; III) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: los del Dr. Fabián Conti -patrocinante del actor en la suma de pesos un mil trescientos (\$1.300) y los del Dr. Cristian C. Canello - apoderado de la codemandada Bazar Avenida S.A.- en la suma de pesos mil ochocientos (\$1.800), todos con más los aportes de ley. Asimismo, regula los honorarios del perito contador Héctor Mario Ardió en la suma de pesos trescientos cincuenta (\$350), con más el aporte legal correspondiente.

Contra dicho pronunciamiento a f. 425 interpone recurso de apelación el actor, obrando sus agravios a fs. 442/454.

II) 1. Se agravia el recurrente de la sentencia atacada en cuanto rechaza la acción "al considerar como única prueba el informe técnico adjuntado al promover la demanda y que no fuera consentido por el suscripto. Además sostiene que el suscripto no produjo prueba específica, entendiendo el a quo que dicha prueba era la pericial informática, la cual fue declarada negligente."

Se agravia también de "la no aplicación de la ley 24.240 al caso de auto y el no tratamiento de la pretensión de la devolución del CER."

Expresa que "se cuestiona lo decidido desde dos enfoques distintos."

"a) La calidad de consumidor del suscripto". Al respecto sostiene que "la sentencia no tiene en cuenta la calidad de consumidor del suscripto, y además hace una incorrecta aplicación de la ley 24.240."

Aduce que "en autos no se encuentra controvertido mi calidad de consumidor final del producto, en este caso la notebook", por lo que -añade- "la responsabilidad ante el desperfecto de un producto en garantía es del tipo objetiva. Al suscripto le basta con probar que el producto fue comprado a la demandada, el funcionamiento incorrecto del mismo y que se encuentra dentro del período de garantía legal o convencional, para que tenga lugar el mencionado tipo de responsabilidad."

Expresa que "el caso de autos constituye una responsabilidad debido a un defecto que afectó la utilidad intrínseca del producto, no respetando la expectativa de identidad y calidad, razonablemente generada en el adquirente (art. 11, ley 24.240). El producto no funcionó como debía."

Alega que de la norma citada "se advierte que la garantía legal cubre los defectos o vicios que presente el producto, cuando se vea afectada la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento" y que "en el caso de autos vemos que se presentan ambos presupuestos."

Así, señala que "el suscripto adquirió una notebook con miras a la movilidad, poder llevar la notebook con las fichas del consultorio informatizada a los distintos lugares donde atiendo por consultorio, pero con el defecto que presentó el display, tuve que comprar un monitor perdiendo el producto la identidad para la cual fue adquirida, la movilidad."

Por otro lado -añade el recurrente- "también se vio afectado el correcto funcionamiento, por cuanto el display o pantalla de la notebook al poco tiempo de uso, y dentro de la garantía contratada, presentó manchas negras y rayas, lo cual impidió visualizar una imagen clara."

Expresa que "las garantías legales tienen como finalidad establecer un marco mínimo e indisponible, de protección en cuanto a los vicios o defectos de los productos, dentro del cual los responsables de su introducción y comercialización, asumen por las disposiciones legales vigentes, la reparación de los perjuicios ocasionados por la vulneración de los estándares mínimos de identidad y calidad que le son exigibles."

Sostiene luego que "la garantía convencional que es la contratada para extender el plazo de garantía legal, debe observar las mismas condiciones que la garantía legal" y que "la responsabilidad solidaria tan cuestionada por los demandados surge expresamente del propio art. 13 de la ley 24.240 que establece la responsabilidad solidaria del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los

productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el art. 11."

Aduce seguidamente que "debido al régimen legal vigente en materia de consumidor, los demandados debieron demostrar la culpa del suscripto en la producción del hecho dañoso para librarse de responsabilidad."

Sostiene que "el a quo lo tuvo por probado con el informe técnico que dice que el suscripto no impugnó. Lo que el juez de grado no tuvo en cuenta, que fue en disconformidad al mencionado informe que el suscripto promovió una denuncia en defensa al consumidor, cuyo expediente se acompañó en la demanda, y el sentenciante no valora."

Destaca que "la relación de consumo también se ve alcanzada por deber de seguridad y garantía. Los mencionados deberes exigen que tanto los empresarios como los proveedores, suministre los productos en condiciones tales que sean satisfactorio para el consumidor, que guarde identidad entre lo ofrecido y lo entregado, y por último que no se provoque daños al consumidor, ni en sus personas, ni en sus bienes."

Aduce que "dicho deber de seguridad está consagrado en los arts. 5 y 6 de la ley 24.240, rigiendo también la obligación tácita de seguridad del art. 1198 del Código Civil."

Resalta luego que "cuando se produce un daño intrínseco, refiriéndonos a los vicios o defectos de fabricación que alteran la esencia del producto, se aplican las reglas contenidas en el art. 18 de la ley 24.240."

Por último, expresa que "el art. 40 de la ley 24.240 consagra una responsabilidad del tipo objetiva, debiendo los demandados probar que la causa del daño le ha sido ajena."

"b) Incorrecto análisis de la prueba producida en autos y de la condición del consumidor del suscripto."

Expresa el recurrente que "la sentencia se basa en el informe técnico realizado por Megatech obrante a fs. 276 el

cual, según el a quo, no fue impugnado por las partes, informe que coincide con las constancias del ticket N° 1508 acompañado al promover la demanda y en la negligencia de la prueba pericial, indicando erróneamente que la mencionada prueba había sido ofrecida por el suscripto -ver fs. 373 vta."

Advierte el apelante que "el informe no es concluyente para desvirtuar la responsabilidad objetiva que le cabe a los demandados, ya que indica que la falla es producida usualmente por un golpe o caída o por un manejo inadecuado del equipo, lo cual dista mucho de sostener que la falla de la notebook se produjo efectivamente por las causales que enumera."

Sostiene luego que "el suscripto probó la relación de consumo, la legitimación pasiva, el desperfecto del producto y la vigencia de la garantía."

Expresa que "al encontrarnos dentro del estatuto del consumidor, y en consecuencia aplicarse los arts. 11 a 18 y 40 de la mencionada ley, que establecen un régimen de responsabilidad objetiva, el suscripto solamente debe demostrar la compra del producto, que se encuentra dentro del período de garantía legal o convencional, y que el producto sufrió un desperfecto. Al ser la responsabilidad objetiva, la carga de la prueba se invierte, correspondiendo a la contraria la demostración de que hubo culpa de la víctima para liberarse."

Manifiesta seguidamente que "la prueba pericial informática ofrecida por los demandados, tenía el fin de demostrar la culpa del suscripto, único supuesto que los demandados quedan librados de reproche alguno de responsabilidad. Pero dicha prueba que beneficiaba a los demandados fue declarada negligente por lo que no pudieron demostrar la única causal de exoneración que le otorga el estatuto del consumidor."

"El juez de grado ha entendido que la negligencia de la prueba ofrecida por los demandados ha perjudicado al actor. Es decir que una prueba, que no fue ofrecida por el suscripto, que debió instar la demandada, que tenía como fin quebrar el nexo de causalidad para demostrar mi responsabilidad, es declarada negligente y me perjudica."

Aduce que "toda la conducta desplegada por el suscripto desde la rotura del display de la notebook, tiende a impugnar el informe brindado por MEGATECH, que se tradujo en reclamos ante la empresa, ante el servicio técnico, en sede administrativa y por último esta demanda."

Destaca que "por dicho informe se promovió denuncia ante la Omic del Partido de Gral. Pueyrredón, teniendo resolución favorable al suscripto."

Señala que "obra en autos el expediente administrativo de la Omic de Mar del Plata, en el cual tenemos un auto de imputación que se encuentra a fs. 224 y el cual no fue desvirtuado por las demandadas, lo que mereció resolución favorables al suscripto con la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas  $N^{\circ}$  4 obrante a fs. 248/252 de las presentes actuaciones."

Alega que "la sentencia que remite a la imputación tuvo como hechos no desvirtuados: 1) La compra de la notebook por parte del suscripto. 2) El desperfecto técnico, los reclamos personales en el comercio. 3) El informe de Mega Tech, sobre el cual el a quo fundamentó su sentencia, y a consecuencia del cual tuvimos que promover la demanda. 4) El desentendimiento de la firma denunciada en el reclamo del suscripto y el indebido cobro del CER."

Sostiene que "se imputa a las denunciadas las violaciones de los arts. 11, 19 y 36 de la ley 24.240. Del auto de imputación al cual remite la sentencia referida, surge que: 1) La denunciada no ha consignada en la factura obrante a

fs. 4 sobre las condiciones de la garantía conforme lo establece la ley. 2) No ha cumplido con el deber de entregar certificado de garantía. 3) No ha asumido su deber de trasladar la cosa a fábrica o taller habilitado, habiendo remitido la denunciada al suscripto al servicio oficial. 4) No ha cumplido con su deber de respetar las condiciones de garantía, de cuya existencia se reconoce en el escrito de fs. 3 Y al no haber certificado que determina exclusiones específicas, mal puede ampararse la misma en la existencia de desperfectos no cubiertos."

Sostiene que "además de violar las normas citadas en la demanda, y en la sentencia del Juzgado de Faltas, también violó el derecho a la información que tengo como consumidor, art. 4 de la ley 24.240."

Expresa que "como claramente surge de las constancias de autos, nunca pude acceder a las condiciones de la garantía, ya que el vendedor Red Megatone nunca me suministró copia de la misma en franca violación al art. citado" añadiendo luego que "al violar los demandados el deber de información el suscripto nunca pudo tomar conocimiento sobre el riesgo cubierto y las exclusiones de dicha cobertura. Por ello la defensa de las demandadas apoyadas en un informe técnico, que origina el dictamen de falta de cobertura, y del cual el suscripto se disconformó reclamando en todas las instancias, no puede constituir el fundamento del rechazo de la demanda."

"c) La falta de tratamiento en la aplicación del CER"

Sostiene al respecto el recurrente que "el a quo rechaza la demanda sin advertir que las pretensiones que constituyeron el objeto eran dos. El primer reclamo, fue por la falta de cobertura de la garantia y el segundo reclamo fue por la aplicación del CER del crédito para consumo, reclamándose su

devolución con más los intereses", pretensión, que -aduce-"no fue tratada por el a quo en su sentencia."

Alega que "del informe del perito contador surge claramente el sistema de intereses que aplicó la demandada y la inaplicabilidad del CER para este tipo de créditos. El perito informa que la demandada no aplicó el sistema francés, ni el alemán, sino uno propio" que "consistía en aplicar la tasa de interés al comienzo del período por toda la deuda, obteniendo un monto de capital e intereses que se divide por el número de cuotas otorgadas por el plan, haciéndolo más oneroso."

Es decir -añade- "que al monto total de la compra le aplican la tasa de interés del 24% y lo adicionan al valor de los bienes adquiridos, para luego dividir el monto total -valor de compras más interés total- en 12 cuotas."

Expresa que "a fs. 366 con la contestación del perito se puede apreciar claramente lo que estamos exponiendo. El perito informa que sobre una compra de "1.760 se pagaron de interés la suma de \$424,33, es decir en cada cuota pagaba la suma de \$146,6 de capital y 35,20 de interés."

Adjunta seguidamente cálculo realizado en base al sistema francés.

"Mención aparte es el interés moratorio abonado que asciende a la suma de \$327,51 equivalente al monitor que tuve que comprar, para poder utilizar la notebook como un simple teclado. Del informe obrante a fs. 360 se desprende que la tasa es casi del 10% mensual, es decir un interés de casi un 120% anual, siendo obviamente usuraria."

"En relación a la aplicación del CER, cuya pretensión de devolución obra a fs. 113, el perito a fs. 383 dictaminó que el CER cobrado por la demandada ascendió a la suma de \$231 y que por la aplicación del decreto 762/2002 y la ley 25713 no se me debió cobrar el mencionado índice."

Destaca que "aquí también se ha violado el deber de información y el crédito otorgado por la demandada no ha cumplido con ninguno de los requisitos establecidos por el art. 36 de la ley 24.240. La demandada no ha dado cumplimiento con los inc. b, c,d, e, f y el párrafo 4° de la mencionada norma, siendo pasible de decretarse la nulidad del contrato."

Destaca que "nunca se me informó que el crédito iba a ser expresado en moneda extranjera, tomando conocimiento con la primer cuota, cuyo vencimiento se pactó a los tres meses de la compra."

Concluye señalando que "el a quo no tuvo en cuenta la pretensión del suscripto y los informes periciales producidos probaban el reclamo realizado" por lo que solicita "se revoque por contrario imperio y se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas en ambas instancias."

III) 1. Conforme surge de las constancias de autos, a fs. 111/118 el actor promueve demanda por indemnización de daños y perjuicios contra Bazar Avenida S.A. e Impex S.A. por la suma de pesos ocho mil ochocientos ochenta con setenta centavos (\$8.880,70) (v. pto. I OBJETO).

Refiere que con fecha 06 de agosto de 2001 adquirió en el local Red Megatone perteneciente a la demandada Bazar Avenida S.A. de la ciudad de Mar del Plata, una computadora personal Travel Mate 210T, marca ACER por un valor de USS 1.599,00, que abonó en 12 cuotas de \$180,22 cada una, habiendo contratado una extensión de la garantía.

Que en mayo de 2002, "la computadora comenzó a defeccionar técnicamente, apareció una mancha en la pantalla del monitor". Que habiéndose dirigido a Red Megatone, lo derivaron al service oficial "Service Network". Que posteriormente le informaron el desperfecto de la notebook

conforme diagnóstico realizado por Megatech en Buenos Aires: "la falla se encontraba en el display que se encontraba roto, presentando manchas negras y rayas, lo cual impidió visualizar una imagen clara por lo que no se pudo chequear la memoria." Que le dijeron "que la garantía no cubría el desperfecto porque ellos no eran los fabricantes."

Por tal motivo radicó denuncia en la Subsecretaría de acción comunitaria -Depto. de Defensa del Consumidor y la competencia-, dependiente de la Municipalidad del partido de General Pueyrredón, mediante la que reclamó la reparación y denunció la aplicación del CER a las cuotas que pagaba por la compra ralizada.

2. Cabe en primer lugar abocarse a los agravios concernientes al rechazo de la acción de daños y perjuicios; anticipando que el recurso, en este aspecto, ha de prosperar.

En efecto, como es sabido, en materia de responsabilidad derivada de la Ley de Defensa al consumidor, a fin de posibilitar la tutela del consumidor y del usuario, el art. 40 prescinde de la 'culpa' como factor de atribución y establece una responsabilidad objetiva (conf. Piasso-Vazquez Ferreira, "Lev de Defensa del Consumidor comentada anotada", T. 1, pág. 514, ed. La Ley, Buenos Aires, 2009; íd. Hernández-Frustagli, "Ley de defensa de consumidor, comentada y anotada", Tomo I, La Ley, pág. 514; íd. Mosset Iturraspe- Wajntraub, "Ley de defensa del consumidor, 24.240, Rubinzal-Culzoni editores, pág. 234.).

Como se ha sostenido, "Quien de una manera u otra introduce los productos o servicios en el mercado, tiene el deber de responder por los daños que ellos puedan ocasionar" (conf. CNCOm., Sala F, 31/07/2012, "Copan Coop. de Seguros Ltda. c. Ford Argentina S.A. y otros s/ordinario", AR/JUR/40717/2012).

Ahora bien, conforme se desprende del último párrafo de la citada norma, la eximente de responsabilidad está basada en la ruptura del nexo causal, es decir, la prueba del caso fortuito, el hecho de la víctima o el hecho de un tercero por el que no se deba responder (conf. Lorenzetti, "Consumidores", segunda edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, pág. 515).

Nada de ello quedó acreditado en autos.

En efecto, a fin de eximirse de responsabilidad, ambos accionados adujeron: "El aparato se encontraba al momento de la venta en perfecta condiciones de uso y así surge del propio dicho del actor. El uso impropio al que fue sometido, el golpe o caída no es culpa de mi mandante, por contrario cabe a su poseedor, léase el actor." Añadiendo luego: "En el sub lite, y conforme lo determinado por el service, el daño al equipo se produce por un hecho extraño ajeno a la actividad de los demandados. Existe un acto material que perjudica al producto, por lo que no cabe la responsabilidad por productos elaborados en tanto éste funciona (o lo hacía) perfectamente y era acorde al destino había sido adquirido, frustrándose dicho para el cual cometido por un hecho extraño debido al mal uso (aplicación de un golpe) mal cuidado (caída) según surge del perito técnico que intervino en el diagnóstico del problema". Destaca seguidamente que "El propio actor nunca niega o cuestiona el acta donde el service indica que el deterioro se produce por una causa ajena (acta de fecha 5/9/2002) lo cual hace presumir (por cuanto no fue negado) ni tampoco actuación administrativa -instrumento cuestionada la público-) que efectivamente la rotura de display es por golpe, presión o caída del aparato." (v. contestaciones de demanda obrantes a fs. 130/132vta. y 138/141, pto. SEGUNDO).

Ahora bien, en primer lugar ha de señalarse que la única prueba que los demandados ofrecieron para acreditar veracidad de tales afirmaciones (v. pto. 4 PRUEBAS PERICIAL -perito ingeniero electrónico-) fue finalmente declarada negligente en la instancia (v. resolución de f. 410/vta.). Siendo ello así, resulta erróneo afirmar que el daño fue originado por el uso impropio del actor. Ello no acreditado. v como dijera, se pesaba sobre demandados la producción de la prueba pertinente.

A ello no obsta el ticket Nro 1508 acompañado por el actor a f. 29, expedido por el service oficial Megatech, el que al efectuar el detalle del desperfecto señala: "El display está roto. Presenta manchas negras y rayas. No se pudo chequear la memoria el display no presenta una imagen clara"; ni la aducida falta de impugnación al informe rendido por dicho servicio técnico (v. f. 323) que refiere: "Tal como advierte el personal de mostrador que realiza el ingreso de los productos al service y tal como se registra en ese momento en el comprobante de ingreso, el LCD display de la notebook presentaba el panel LCD roto, es decir partido. Si bien la garantía del producto se encontraba vigente y fue validado el serial de fábrica, la falla presentada no se encuentra amparada en los términos de la garantía por tratarse de un desperfecto no atribuible al mal funcionamiento de algún componente, sino a una rotura".

La validez de tales informes, en orden a la acreditación de la eximente alegada, queda resentida por varios motivos: En primer lugar, no puede soslayarse que el service técnico de electrodomésticos (en este caso MEGATECH S.A.) queda vinculado al negocio de la firma codemandada para la comercialización y distribución de sus productos al público en general (SCBA, C 105.274, "Costa, Carlos Alberto contra B.G.H. S.A. Daños y perjuicios", 06-10-2010).

Amén de lo expuesto, es justamente el ticket Nro. 1508 uno de los elementos con el que el actor da inicio a las actuaciones administrativas ante el Juzgado Municipal de Faltas N° 4 de la ciudad de Mar del Plata (v. copia expediente municipal N°, Cpo. 071 obrante a fs. 188/271), con lo que no puede sostenerse que no haya sido objeto de impugnación por parte de aquél. Ha de destacarse asimismo que tal informe fue uno de los elementos tenido en cuenta a la hora de resolver en tales actuaciones la aplicación de una multa a BAZAR AVENIDA S.A.(v. pto. VII Hechos desvirtuados, f. 251vta.), sanción que quedó firme (v. 271). Cabe acotar, por último, que tanto el vendedor como el importador tienen una obligación de garantía (arts. 11, 12 y 13 LDC) que impone la carga de preservar al consumidor sin atenuantes, por lo que también, desde esa perspectiva, han de responder por el daño ocasionado.

En conclusión, no habiéndose demostrado en autos la eximente alegada, el vendedor BAZAR AVENIDA S.A. es solidariamente responsable junto con el importador IMPEX S.A. demandados en autos por los daños y perjuicios reclamados, rubros que serán analizados a continuación.

- 3. Ha de tenerse presente que, como se ha sostenido, en casos como el de autos "La reparación debe ser integral, comprensiva tanto del daño patrimonial como del extrapatrimonial" (conf. Picasso-Vazquez Ferreira, ob. cit., pág. 212).
- 3.1. Conforme surge del escrito de inicio, reclama el actor en concepto de daño emergente la suma de pesos doscientos noventa (\$290), -costo del monitor color que tuviera que adquirir- más la suma de pesos tres mil quinientos noventa con setenta (\$3.590,70), importe que representaba, al momento de promover la demanda, el valor de una máquina de

similares características a la anteriormente adquirida (v. pto.IV MONTO RECLAMADO, a) daño emergente, f. 114).

En tales términos, y a tenor de las constancias obrantes a fs. 59 y 71 propicio hacer lugar al rubro en la suma reclamada de pesos tres mil ochocientos ochenta con setenta centavos (\$3.880,70) sin que corresponda deducir suma alguna ni la entrega del monitor adquirido a los fines de poder utilizar el producto defectuoso, atento la ínfima incidencia de su precio con relación al perjuicio ocasionado.

3.2. En cuanto al daño moral reclamado, si bien como se ha dicho, "en materia contractual debe acreditarse el daño moral -no se trata de un daño in re ipsa-, lo cierto es que en materia regida por la ley del consumidor, se ha flexibilizado el criterio para su apreciación" (conf. CC0001 LM 213 RSD-25- S 09/09/2004, JUBA sum. B3350686).

En tales términos, ponderando las molestias que hubo de padecer el actor, quien, en su calidad de médico utilizaba la notebook para realizar las fichas de sus pacientes así como todas las viscisitudes que tuvo que transitar para hacer valer la garantía, estimo procedente la indemnización que en concepto de daño moral fuera reclamada, estimando la misma en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) (arts. 505, 522 Cód. Civil).

- 4. Al importe de condena, deberán adicionarse los intereses calculados conforme la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, desde la mora que se fija el día 13 de mayo de 2002 (v. f. 29) y hasta el momento del efectivo pago
- 5. Resta considerar la petición de devolución de las sumas abonadas que en concepto de CER le fueran cobradas al actor en cada una de las cuotas en que se financiara la venta de la notebook, y que conforme surge de la pericia contable obrante a fs. 360/vta. y explicaciones brindadas a fs.

366/vta., 369, 375/vta. y 382/383vta., asciende a la suma de pesos doscientos treinta y uno (\$ 231.-).

Como quedara expuesto, sostiene el recurrente que la aplicación del CER resulta improcedente en el caso a tenor del Decreto 762/2002 y ley 25.713.

Sin embargo, y siendo que la compra del producto se realizó con fecha 06/08/2001 (v. factura obrante a f 4), la excención prevista en el referido decreto, de fecha 06/05/2002, resulta inaplicable; sin que por lo demás, corresponda abocarse al cuestionamiento que efectúa respecto de la tasa efectiva anual de intereses en las cuotas, en tanto ello no fue objeto de reclamo al promover la demanda (art. 272 CPC).

Por las consideraciones expuestas, a la cuestión planteada voto por la **NEGATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

## A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CAPALBO DIJO:

Corresponde revocar la sentencia obrante a fs. 417/421, y en consecuencia: 1. Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por Pedro N. Barrientos contra Bazar Avenida S.A. e Impex S.A., debiendo éstos últimos abonar al actor la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON SETENTA CENTAVOS (\$ 13.880,70.-), en el término diez días de quedar firme la sentencia, con más los intereses calculados conforme la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, desde el 13 de mayo de 2002 y hasta el momento del efectivo pago; 2. Imponer las costas a los demandados vencidos (art. 68 CPC); 3. Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad(art. 31 dec. Ley 8904).

### ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

### SENTENCIA

Necochea, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se revoca la sentencia obrante a fs. 417/421, y en consecuencia: 1. Se Hace lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por Pedro N. Barrientos contra Bazar Avenida S.A. e Impex S.A., debiendo éstos últimos abonar al actor la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON SETENTA CENTAVOS (\$ 13.880,70.-), en el término diez días de quedar firme la sentencia, con más intereses calculados conforme la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días, desde el 13 de mayo de 2002 y hasta el momento del efectivo pago; 2. Imponer las costas a los demandados vencidos (art. 68 CPC); 3. Difiérese regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase. (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Fabián M. Loiza Dr. Oscar A. Capalbo Juez de Cámara Juez de Cámara Dra. Daniela M. Pierresteguy Secretaria